



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, once (11) septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00031 00

Ejecutante: Andrea Cantillo Padrón

Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal

Proceso: Ejecutivo

1. Objeto de la solicitud

El día 10 de agosto de 2018¹ la parte demandante, solicitó que se reconsideren las limitaciones del embargo señaladas en los numerales primero y cuarto del auto de 4 de agosto de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pagó y se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro y corriente de la ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, debido a que, el título ejecutivo es una sentencia judicial y por lo tanto son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad como lo señalan las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

En el mismo escrito solicitó, se amplié el límite del embargo, toda vez que la obligación más los intereses moratorios e indexación, superan los \$43.750.000 fijados en la providencia.

2. Consideraciones

Mediante auto de 4 de agosto de 2017² se decretaron medidas cautelares dentro de este proceso *“siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del sistema general de participaciones o regalías”*.

La anterior medida cautelar, con la limitación de inembargabilidad antes expuesta, se encuentra en firme y para materializarla se libraron los oficios a las entidades bancarias señaladas en el auto mencionado, de la forma en la que se indica a

¹ Folio 108-109

² Folios 40 a 43.

continuación:

OFICIO	BANCO	RESPUESTA
JA001-0814-3 (201700031)-17E fl. 50	Bancolombia	Informa la imposibilidad de proceder con lo ordenado pues la cuenta posee recursos inembargables. (Fl. 57)
JA001-0814-2 (201700031)-17E fl. 49	Bogotá	Informa que tiene cuentas corrientes y de ahorros con embargos anteriores. (fl. 84)
JA001-0814-1 (201700031)-17E fl. 48	Agrario	No ha dado respuesta.

Como puede observarse, las entidades bancarias dieron respuesta a los oficios mediante los cuales se comunicó la medida de embargo, a excepción del Banco Agrario.

La negativa de la institución bancaria Bancolombia de materializar la medida cautelar por razones de inembargabilidad de los recursos y la solicitud de la parte demandante para que se reconsidere las limitaciones de los embargos, posibilita a este Juzgado reexaminar la forma como fue decretada la medida cautelar para efectos de permitir el recaudo de los dineros con los que pueda satisfacerse el crédito.

En efecto, sobre la inembargabilidad de los recursos públicos el Código General de Proceso en su artículo 594 numeral 1º estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Obsérvese, que el numeral 1º de la norma antes en cita sostiene la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos territoriales (Departamento, distritos, Municipios y las otras que autorice o cree la ley); sin embargo, no extiende esa protección a otras personas jurídicas públicas, dependencias u organismos que integran la Nación o los entes territoriales tales como establecimientos públicos, empresas comerciales, sociedades de economía mixtas, etc).³”

Así las cosas, atendiendo a que el Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal es una Empresa Social del Estado dotada con personería jurídica diferente a la del ente territorial, su presupuesto no estaría cobijado en su totalidad por la inembargabilidad, sin embargo, si tendrán esa condición las cuentas en las que se manejen recursos del sistema de seguridad social, por dos razones válidas: (i) esos recursos mientras no se haya prestado el servicio médico al paciente, pertenecen al Sistema de Seguridad Social y no a la ESE y (ii) esos recursos por el carácter de servicio público esencial de la seguridad social y para evitar su paralización o interrupción, tienen una destinación específica y son parafiscales⁴.

En efecto, en la sentencia T-1195 de 2004 se expresó:

³ Extraído de Rodríguez Tamayo, Mauricio, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ta edición, Pág. 603-604.

⁴ Decreto 111 de 1996, art. 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2º).

“Es pertinente señalar que *“la destinación y uso de los recursos de la seguridad social, por mandato constitucional expreso, tienen una destinación específica, es decir que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos para el sistema conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”**”*⁵. (Negrillas fuera de texto).

Respecto a la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social, esta Corporación ha sostenido que se tratan de recursos parafiscales, al respecto argumentó:

*“Las contribuciones parafiscales han sido definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado grupo y se utilizan en beneficio de ese mismo sector. Se trata de una forma de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. Es su afectación dirigida a un propósito específico la característica fundamental de estos recursos”*⁶.

Las cotizaciones para la seguridad social es una consecuencia de la soberanía fiscal del Estado.

Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado.

Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público”⁷.

Así mismo, en la sentencia C-155 de 2004 se manifestó:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”⁸.

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

También, en la sentencia C-262/13 se dijo:

⁵ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Sentencia C-824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁶ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Sentencia Ibidem.

⁷ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Sobre este tema se puede consultar las sentencias Su- 480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003, entre otras.

⁸ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Ver al respecto, entre otras las sentencias C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“2.5. NATURALEZA Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

2.5.1. El artículo 48 de la Constitución indica que “[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”.

En el ámbito del SGSSS, la normativa define varias fuentes de financiación, como las cotizaciones que efectúan los afiliados al régimen contributivo y que son recaudadas por las EPS (artículo 182 de la ley 100), los pagos moderadores como pagos “compartidos, cuotas moderadoras y deducibles” (artículo 187 *ibídem*), parte de recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, recursos propios de las entidades territoriales (artículo 214 de la ley 100 modificado por el artículo 11 de la ley 1122), entre otros⁹. En términos generales, estas fuentes de financiación están cobijadas por la prohibición del artículo 48 superior.

(...) No obstante la naturaleza parafiscal y, por tanto, la destinación específica de los recursos originados en las cotizaciones, copagos, tarifas, etc., que recaudan las EPS, de la anterior exposición es importante resaltar dos aspectos:

En primer lugar, la Corte ha reconocido que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable¹⁰, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.

Dicho beneficio económico –utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación. En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS. No obstante, la Corte debe precisar que si el porcentaje de los gastos de administración genera excedentes, significa que la fijación de la UPC, que corresponde a los órganos rectores de la seguridad social¹¹, fue realizada con base en información desactualizada o no fiable, siendo responsabilidad de las entidades estatales que efectuaron el cálculo, evitar que los dineros de la salud entren, sin justificación suficiente, como recursos propios, a las arcas de las EPS a través de dicho rubro.

En segundo lugar, la destinación específica de los recursos parafiscales de la seguridad social ha sido entendida de manera amplia por esta Corporación, en

⁹ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Otros recursos que percibe el sistema son: sanciones por inasistencia a citas, y reembolsos por servicios derivados de accidentes de tránsito (se recobra al SOAT) y atención de enfermedades de origen profesional o accidentes laborales.

¹⁰ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Ver las sentencias SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. De hecho la anterior CRES venía tomando en cuenta un margen de utilidad para las EPS al calcular la UPC. En ese sentido, en el estudio técnico elaborado por la Universidad Nacional que sirvió a la CRES para fijar el valor de la UPC de 2011, se indica que debe tenerse en cuenta para calcular la UPC, además de los costos promedio de garantía del POS y los gastos de administración, la utilidad de la EPS; con base en esos criterios efectivamente la CRES calculó la UPC de ese año. El informe indica al respecto: “En consecuencia, aunque existe una relación entre la UPC y el costo del plan de beneficios no se trata de una equivalencia, y la utilidad del negocio del asegurador depende de la sumatoria de todos los factores señalados. Así, es función del regulador, explícita o implícita, aprobar anualmente una UPC que tenga cuenta de la posibilidad de utilidad por parte de los aseguradores contemplados todos los ingresos y gastos derivados de la operación del aseguramiento, al menos mientras no se defina, como en el régimen subsidiado, un margen fijo de administración y utilidad sobre el costo de la prima bruta.” *Cfr.* Universidad Nacional de Colombia, facultades de Ciencias Económicas y Medicina. “Informe de cálculo de la Unidad de Pago por Capitalización”. Luego agrega: “Con esta perspectiva la UPC debe ser entendida como la sumatoria entre la prima pura obtenida a través del cálculo de la frecuencia por los costos en la utilización de servicios y el valor resultante de considerar otros componentes como otros ingresos y gastos operacionales, los gastos operacionales y los gastos correspondientes a administración, ventas y utilidades.” Bogotá, marzo de 2011. Disponible en http://www.cres.gov.co/Portals/0/acuerdos2010/UPC%202011%20marzo%2015_U%20Nala19.pdf P.p 24 y 29. Ver acuerdo 030 de 2011 de la CRES.

el sentido que comprende, entre otros aspectos, la financiación parcial de las funciones de vigilancia y control que desarrolla la Superintendencia Nacional de Salud¹² y los gastos administrativos de las EPS¹³. Estas actividades tienen en común el ser necesarias para el adecuado y eficiente funcionamiento del SGSSS”.

En consecuencia, los recursos del sistema de seguridad social, mientras no hayan ingresado a la ESE – IPS, como contraprestación del servicio de salud que se ha prestado a usuarios del sistema, están protegidos por la regla de inembargabilidad, necesaria para garantizar que el servicio público de salud no se interrumpa, y para que dichos recursos no sean destinados a fines diferentes¹⁴.

Bajo ese entendido, **NO** todos los recursos que manejan las Empresas Sociales del Estado, son del sistema de seguridad social en salud, pues cuando prestan sus servicios médicos a las EPS, Nación, entes territoriales u otras entidades públicas o privadas, el dinero que recauda de ello, ingresa en su presupuesto como recursos propios, que son disponibles para la entidad y que pueden ser usados para el pago de gastos de funcionamiento, de inversión u otros.

Así las cosas, es totalmente posible que una medida cautelar pueda ser materializada en los recursos que la E.S.E Centro de Salud de Cartagena de Indias de Corozal, obtiene de la venta de sus servicios y que como tal no están amparados con la protección de inembargabilidad.

No desconoce el juzgado que el servicio que presta la ESE es de salud y que como tal es un servicio público esencial, por eso, se señalará como límite del embargo *hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*. Es decir, solo se permitirá el embargo hasta la tercera parte y con ello deja a salvo que la mayor parte de los recursos sean reinvertidos en el mismo servicio médico, para efectos de evitar su paralización o interrupción.

De otra parte, no debe perderse de vista que, si bien es cierto que la inembargabilidad es la regla general, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que ese principio debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia.

¹² NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Ver sentencia C-731 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Ver sentencias C-1489 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁴ Sentencia C- 824 de 2004. M.O. Rodrigo Uprimny Yépes.

Así las cosas, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008 como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

1. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.¹⁵
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.¹⁶
3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁷

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

Según lo anterior, se afirma entonces, que existe una regla de derecho de naturaleza constitucional y de obligatorio acatamiento en consideración a lo establecido en los artículos 230, 241 y 243 de la Constitución Política, que permite el embargo sobre bienes que el legislador ha establecido como inembargables, con el fin de armonizar

¹⁵ Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

¹⁶ Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Ver Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁷ Sentencia C-354 de 1997, En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo entre otros.

Esa disposición normativa de naturaleza constitucional, consiste en que procede el embargo de bienes inembargables cuando se trata, entre otras, de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutables.

Esa postura fue reiterada recientemente en la sentencia C-313 de 2014¹⁸ así:

“5.2.24.3. Consideraciones de la Corte sobre el artículo 25¹⁹

“(...) en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *“la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”*²⁰. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables...” (Subrayado fuera del texto original)”.

EN EL PRESENTE CASO, el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia proferida el 15 de abril de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del

¹⁸ En esta sentencia se efectuó control abstracto automático de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

¹⁹ Esta norma dispone: “Los recursos públicos que financian la salud, son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente”.

²⁰ NOTA AL PIE DEL TEXTO ORIGINAL. Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de controversias contractuales promovido por la demandante en contra de la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, en donde se reconoció la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre la demandante y la E.S.E. y se ordenó el pago de la indemnización por valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL. SEISCIENTOS SESENTA Y CIETE PESOS (\$29.166.667).

Así las cosas, considera este Juzgado que es procedente aplicar la excepción a la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal (Sucre) que se encuentren consignados en las cuentas de los bancos para los cuales se libró oficios de embargo en cumplimiento del auto de 4 de agosto de 2017²¹, pues se trata de un crédito laboral, que tiene como fuente una sentencia ejecutoriada y ejecutable proferida por un Juzgado Administrativo, cuya titular debe gozar de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos, entre otros.

3. En consecuencia **SE DECIDE:**

3.1. OFICIAR nuevamente a los bancos Bancolombia, Bogotá y Banco Agrario de Colombia, para que apliquen medida de embargo a la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal Sucre, sobre los recursos propios depositados en cuentas de ahorro o corrientes, señalando que se está frente a una de las excepciones delineada por la Corte Constitucional que permite el embargo de recursos que por disposición legal son inembargables.

Limitar la medida de embargo así:

- En cuanto a las sumas de dinero depositadas la cuantía máxima de la medida, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que, se limita el embargo en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$43.750.000).
- No podrá retenerse más de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

²¹ Folio 40 y ss.

- La medida cautelar solo recaerán sobre los recursos que obtiene la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal Sucre, por la venta de los servicios.

3.2. Ordenar a las partes, conforme al artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes, que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza